

**INE/CG141/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-225/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017.

**III. Recepción por Sala Superior y escisión.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se registró en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el medio de impugnación en cuestión con la clave SUP-RAP-760/2017, y posteriormente, mediante Acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dicha anualidad, determinó escindir la demanda en cuestión y remitir a esta Sala Regional las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del Partido del Trabajo respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de revisión de los informes anuales de gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, de acuerdo a las entidades federativas correspondientes a la Primera Circunscripción, correspondiente a los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

**IV. Recepción por la Sala Regional Guadalajara y turno a ponencia.** Mediante acuerdo dictado el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, ordenó integrar el expediente SG-RAP-225/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**V.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Se revoca parcialmente la Resolución INE/CG522/2017, según lo razonado en las consideraciones jurídicas y para los efectos precisados en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución fundada y motivada, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que las sanciones impuestas al apelante en las conclusiones revocadas debían considerar el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción y no el valor de dichas Unidades de medida vigentes al momento de emitir la resolución sancionadora, por tanto, se ordenó emitir una nueva resolución en el que las sanciones impugnadas sean sancionadas con base al criterio anteriormente referido.

**VI.** Derivado de lo anterior, lo resuelto en el recurso de apelación SG-RAP-225/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, con relación a 18 faltas de carácter formal en el estado de Baja California, siendo estas las conclusiones **2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27**; y en cuanto a Sonora, respecto a 6 faltas de carácter formal, en las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8 y 11**,<sup>1</sup> en el sentido de emitir una nueva resolución en la

---

<sup>1</sup> En la página 31 de la sentencia de mérito, el órgano jurisdiccional alude a 9 faltas formales en cuanto al estado de Sonora, no obstante, en la Resolución INE/CG522/2017, se sancionó al Partido del Trabajo por 6 faltas formales, las cuales serán el motivo acatamiento.

que se considere el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, determinando que en el caso en comento, no es necesario realizar modificaciones al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-225/2017**.
3. Que por lo anterior y en razón al Considerando SEXTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo, así como el SÉPTIMO, referente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**SEXTO. Estudio de fondo.** *En principio de cuentas, es importante referir que lo no controvertido por el partido apelante respecto a los actos impugnados, ha quedado firme al ser consentido tácitamente.*

(...)

**2. Baja California, primer agravio; Sonora, segundo agravio.** *Valor de la Unidad de Medida de Actualización.*

*El recurrente señala, por lo que ve a **Baja California**, que se le sanciona por 18 faltas de carácter formal, en las conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27; y en cuanto a **Sonora**, respecto a 9 faltas, en las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14; tomando indebidamente como base las UMAS del año 2017.*

(...)

*Son **fundados** el resto de los agravios, lo anterior, toda vez que el valor de la Unidad de Medida de Actualización impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, según se advierte en el recurso de apelación SUP-RAP-6/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.*

*Esto, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.*

*Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal estableció en el expediente SUP-RAP-759/2017, que dicha interpretación es más apegada al principio de legalidad, que rige en los procedimientos sancionadores, puesto que es más precisa en cuanto al monto de la sanción a imponer.*

*Además, resulta evidente que, frente a las dos interpretaciones razonablemente posibles, en materia sancionadora y conforme al principio pro persona previsto constitucionalmente, debe optarse por aquella que cause menos perjuicios al infractor.*

*Incluso, esta nueva reflexión sobre el tema, es conforme al principio de progresividad, previsto en el artículo 1º de la Constitución, que orienta las interpretaciones a favor de la expansión de los derechos humanos, porque*

*con esta visión se favorece a la certeza de las consecuencias de un actuar indebido.*

*En ese sentido, como se anticipó, le asiste la razón al impugnante en el caso de las sanciones correspondientes a las conclusiones precisadas en el presente apartado pues la responsable las impuso con la especificación de que el valor de las Unidades de Medidas es el vigente al momento de emitir la resolución, y no el que tenía al momento en que tuvo lugar la infracción.*

*Ello, según se advierte de la resolución impugnada, en la que se expresa que las faltas formales correspondientes a las mencionadas conclusiones, se sancionaron con una multa equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, sin mayor aclaración al respecto.*

*De ahí que deban quedar sin efectos, porque indebidamente se consideró el valor de la época en la que se emitió la Resolución.*

*(...)*

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** *Al resultar **fundados** el primer agravio relativo al estado de Baja California, como el segundo agravio del estado de Sonora –únicamente en cuanto a las faltas formales–, relativos al valor de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a lo razonado en el Considerando Sexto, apartado 2, procede la revocación de la resolución reclamada en cuanto a la determinación de la sanción de dichos casos, a fin de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada con base en los razonamientos expresados en esta ejecutoria.*

*De suceder una individualización diferente a la originalmente establecida, por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en este medio de impugnación, en debido respeto al principio de la facultad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el aquí recurrido.*

*Hecho lo anterior, deberá informar y remitir a esta Sala Regional los documentos que así lo acrediten, junto con la notificación realizada al recurrente sobre la nueva determinación.*

*(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales de los estados de Baja California y Sonora, relativos al valor de la Unidad de Medida de Actualización al momento de la comisión de la infracción, en los términos precisados por la ejecutoria.

4. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27** del estado de Baja California, así como las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8 y 11** del estado de Sonora, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones <b>2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27</b> , correspondientes al considerando <b>17.2.2 del Partido del Trabajo</b> en el estado de <b>Baja California</b> , relativo a la imposición de una sanción económica por 18 faltas formales con la finalidad de imponer la sanción derivada de dichas infracciones considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad 2016.	2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27	Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que deberá considerarse, al imponer la sanción de las faltas formales revocadas, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, momento en que se realizó la infracción impuesta, omitiendo considerar el valor de la Unidad de Medida vigente en el año 2017, año en que se emitió la Resolución revocada.	Se modifica la Resolución INE/CG522/2017, respecto de la las conclusiones <b>2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27</b> , en los términos de los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones <b>2, 3, 5, 6, 8 y 11</b> , correspondientes al considerando <b>17.2.23 del Partido del Trabajo</b> en el estado de <b>Sonora</b> , relativo a la imposición de una sanción económica por 6 faltas formales con la finalidad de imponer la sanción derivada de dichas infracciones considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad 2016.	2, 3, 5, 6, 8 y 11.	Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que deberá considerarse, al imponer la sanción de las faltas formales revocadas, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, momento en que se realizó la infracción impuesta, omitiendo considerar el valor de la Unidad de Medida vigente en el año 2017, año en que se emitió la Resolución revocada.	Se modifica la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las conclusiones <b>2, 3, 5, 6, 8 y 11</b> , en los términos de los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

(...)"

**5.** En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG522/2017**, tocante a la imposición de la sanción en la parte concerniente a las faltas formales del Partido del Trabajo en los estados de Baja California y Sonora; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

**6.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En el caso en concreto, el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas.

Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016 en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en los estados de Baja California y Sonora.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG339/2017, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, asignándole al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	\$236,844,348

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad electoral cuenta con información proporcionada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0566/2018 de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual informa que el Partido del Trabajo, tiene saldos pendientes por cubrir al mes de marzo de dos mil dieciocho por \$1,731,032.51 (Un millón setecientos treinta y un mil treinta y dos pesos 51/100 M.N.).



<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$96,711.44	\$367,605.15
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$363,072.23
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$31,579.25	\$96,192.02
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$65,132.20	\$236,786.84
INE/CG771/2015-DÉCIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$31,579.25	\$109,857.79
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL / YUCATÁN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$141,750.00
CG/22-NOV-2011-CUARTO	LOCAL / YUCATÁN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$23,625.00
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL / YUCATÁN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$140,029.57
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL / YUCATÁN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$176,154.61
CG/22-NOV-2011-SÉPTIMO	LOCAL / YUCATÁN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$49,954.96
CG/22-NOV-2011-NOVENO	LOCAL / YUCATÁN	\$31,205.00	\$1,300.20	\$26,004.20
INE/CG522/2017-SEGUNDO-d)-16	LOCAL / AGUASCALIENTES	\$93,154.66	\$93,154.66	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-b)-11	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$29,516.59	\$29,516.59	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-c)-13	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$165,172.12	\$165,172.12	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-d)-14	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$135,278.08	\$135,278.08	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-e)-22	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$342,724.60	\$342,724.60	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-f)-30	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$419,950.87	\$419,950.87	0.00
INE/CG522/2017-TERCERO-g)-33	LOCAL / BAJA CALIFORNIA	\$2,422,480.19	\$2,422,480.19	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-c)-11	LOCAL / QUINTANA ROO	\$234,245.47	\$234,245.47	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-d)-13	LOCAL / QUINTANA ROO	\$65,072.38	\$65,072.38	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO PRIMERO-e)-14	LOCAL / QUINTANA ROO	\$105,610.51	\$105,610.51	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-a)-2-3-5-6-8-9-10-12-13-15-17-20-21-22-26-27	LOCAL / SINALOA	\$10,870.56	\$10,870.56	0.00

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
<b>Deducción</b>	<b>Ámbito</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-b)-11	LOCAL / SINALOA	\$366,428.46	\$366,428.46	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-c)-14	LOCAL / SINALOA	\$146,450.60	\$146,450.60	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-d)-18	LOCAL / SINALOA	\$7,322.53	\$7,322.53	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO TERCERO-e)-23	LOCAL / SINALOA	\$1,026,767.79	\$1,026,767.79	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-b)-9	LOCAL / SONORA	\$431,953.78	\$431,953.78	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-b)-14	LOCAL / SONORA	\$470,302.70	\$470,302.70	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO CUARTO-c)-10	LOCAL / SONORA	\$706,888.36	\$706,888.36	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-b)-6	LOCAL / TAMAULIPAS	\$376,317.65	\$376,317.65	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-c)-7	LOCAL / TAMAULIPAS	\$28,006.79	\$28,006.79	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-d)-8	LOCAL / TAMAULIPAS	\$111,498.73	\$111,498.73	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-e)-10	LOCAL / TAMAULIPAS	\$413,609.71	\$413,609.71	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO SEXTO-f)-13	LOCAL / TAMAULIPAS	\$143,355.51	\$143,355.51	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-b)-6	LOCAL / VERACRUZ	\$239,907.22	\$239,907.22	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-d)-8	LOCAL / VERACRUZ	\$170,531.91	\$170,531.91	0.00
INE/CG522/2017-VIGÉSIMO OCTAVO-e)-9	LOCAL / VERACRUZ	\$798,828.00	\$798,827.86	\$0.14
INE/CG603/2017-SEXTO	LOCAL / VERACRUZ	\$905.88	\$905.88	0.00
INE/CG14/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$55,723.02	\$55,723.02	0.00
<b>Total:</b>		<b>\$19,410,128.98</b>	<b>\$9,868,464.00</b>	<b>\$1,731,032.51</b>

De lo anterior, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG522/2017**, relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de los Considerandos **17.2.2. Comité Directivo Estatal Baja California** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27**, así como **17.2.23. Comité Directivo Estatal Sonora** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8 y 11**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **Modificaciones a la Resolución INE/CG522/2017**

(...)

#### **17.2.2. Comité Directivo Estatal Baja California**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

**a) 18 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.**

(...)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las**

siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 98, 163, numeral 3, 172, 173, 175, 254, 257, numeral 1, incisos a), h), u) y 261 del RF: **conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.**

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-225/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

---

<sup>2</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **162 (ciento sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$11,832.04 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.)**.

(...)

### **17.2.23 Comité Directivo Estatal Sonora**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

**a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.**

(...)

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 102 numeral 5, 132, 256 numeral 1, 257 numeral 1, incisos a), p) y r), 261 y 263 del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SG-RAP-225/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). En este tenor, y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

---

<sup>3</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en sus Resolutivos **TERCERO** y **VIGÉSIMO CUARTO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG522/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-225/2017
<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.2 correspondiente al Comité Directivo Estatal Baja California de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 18 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27. Una multa equivalente a 162 (ciento sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$12,229.38 (doce mil doscientos veintinueve pesos 38/100 M.N.).</p>	<p><b>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida de Actualización en el ejercicio 2016.</b></p>	<p><b>TERCERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.2 correspondiente al Comité Directivo Estatal Baja California de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 18 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27. Una multa equivalente a 162 (ciento sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a <b>\$11,832.04 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.)</b>.</p>
<p><b>VIGÉSIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.23 correspondiente al Comité Directivo Estatal Sonora de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11. Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).</p>	<p><b>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida de Actualización en el ejercicio 2016.</b></p>	<p><b>VIGÉSIMO CUARTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.23 correspondiente al Comité Directivo Estatal Sonora de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11. Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a <b>\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)</b>.</p>

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **4, 5, 6 y 7** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las faltas formales relativas a las entidades de Baja California y Sonora, se modifican los Puntos Resolutivos **TERCERO** y **VIGÉSIMO CUARTO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## RESUELVE

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.2** correspondiente al Comité Directivo Estatal Baja California de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**a) 18 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27.**

Una multa equivalente a **162 (ciento sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$11,832.04 (once mil ochocientos treinta y dos pesos 04/100 M.N.)**.

(...)

**VIGÉSIMO CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.23** correspondiente al Comité Directivo Estatal Sonora de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

**a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11.**

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones 2, 3, 4, 5, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27** del estado de Baja California y las **conclusiones 2, 3, 5, 6, 8 y 11** atinentes a la entidad de Sonora.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-225/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados el Instituto Estatal Electoral de Baja California así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y dichos organismos, a su vez, estén en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita a los Organismos Públicos Locales señalados, remitan a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**